

CONTANCIA: tres (03) de Agosto de 2020. Se deja constancia que la parte actora subsanó la demanda en tiempo oportuno para ello, procede el despacho a estudiar su admisibilidad o no de la misma.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMNEZ  
SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 0345

Rdo. No. 2020-00135

(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veinte

Se encuentra a Despacho la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora MARTHA LUCÍA BALLESTEROS DÍAZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN, para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que ésta ya reúne las exigencias de Ley por lo que será admitida.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la compañera permanente, ha de darse aplicación a lo indicado por por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019 que señaló: *“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden*

*reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.*

*De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.*

*Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente”.*

Visto lo anterior, es claro para este judicial que de acuerdo con lo esbozado por la apoderada de la demandante, que la aquí alimentaria, es una mujer que sobre pasa la edad de jubilación (sesenta y dos años), por lo que conseguir un empleo digno de donde pueda conseguir su sustento es bastante improbable, igualmente se debe tener en cuenta el tiempo de convivencia de la pareja, el cual superó los 25 años, la demandante no tiene bienes que le produzcan rentas con las cuales pueda sobre vivir, que inducen al despacho a decir que aquí se presenta el fenómeno de apariencia de buen derecho, por lo que dicha solicitud se despachará favorablemente a la peticionaria

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de

Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN promovida por la señora MARTHA LUCÍA BALLESTEROS DÍAZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS ALFREDO DURÁN DURÁN.

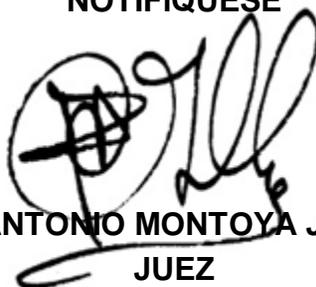
**Segundo:** Ordenar para la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 368 y ss del C. General del Proceso.

**Tercero:** Notifíquesele este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**Cuarto: MEDIDAS PREVIAS.** De acuerdo a los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias referentes a la igualdad de género, y en la referenciada en la parte motiva del presente auto, e indicando que se entiende que los alimentos reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, el cual se funda en la solidaridad social y familiar, y en el derecho a la dignidad humana del ser, igualmente se debe tener en cuenta el estado de necesidad manifiesta de la demandante, pues como lo ha expresado el apoderado de la misma, que esta es una persona de más de 65 años de edad, la cual no trabaja y no puede valerse por sí misma, por lo que es ahí en donde el administrador de Justicia debe entrar a proteger a estas personas, y no dejarla desamparada haciéndole más gravosa su situación; por tales argumentos y en aras de protección a los derechos de la mujer, se decreta como alimentos provisionales a favor de la demandante, el 25%, de la mesada pensional y de las mesadas adicionales de mitad y fin de año que devenga el demandado, como pensionado de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ofíciase a dicha entidad.

**Quinto: SE RECONOCE** amplia y suficiente personería a la **Dra. MARÍA DEL PILAR GIRALDO OSORIO**, abogada titulada, para representar a la demandante conforme quedó plasmado en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por Estado Nro \_\_\_\_ Hoy  
\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
Secretaria